

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **095**

Fecha Estado: 27/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190108200	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA	LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA	Sentencia	26/06/2023		
05615400300220210069900	Verbal	ADRIANA PATRICIA ARENAS COSSIO	REINALDO CARMONA AGUIRRE	Auto cumplase lo resuelto por el superior	26/06/2023		
05615400300220230028100	Tutelas	ANA MILENA MURILLO GARCIA	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto requiere PREVIO A INCIDENTE	26/06/2023		
05615400300220230061700	Tutelas	YANIBE DEL CARMEN ACOSTA ACEVEDO	SANITAS EPS	Auto inadmite demanda - tutela Inadmite y requiere accionante	26/06/2023		
05615400300220230062300	Tutelas	CAROLINA MAYO HIDALGO	SAVIA SALUD EPS	Auto inadmite demanda TUTELA Y DECRETA MEDIDA	26/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



Radicación: 05615-40-03-002-2019-01082-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa el despacho a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo referenciado, previos los siguientes

ANTECEDENTES

GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA solicitó librar mandamiento de pago contra SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO y LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA por la suma de \$70.000.000 con los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, contados a partir del 11 de febrero de 2018 y los que se causen hasta el pago efectivo de la obligación, con fundamento en un pagaré suscrito el 31 de mayo de 2017, el cual afirma cuenta con reconocimiento de firma ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Rionegro.

TRÁMITE PROCESAL

El 15 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, decisión notificada a los demandados.

Surtidas las notificaciones, contestaron la demanda aseverando que SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO pagó en su totalidad el crédito contenido en el pagaré objeto de demanda.

Respecto a la causa que dio origen al título valor, manifiestan que entre GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA y la señora SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO se celebró un contrato de compraventa del 6.63% de los derechos, en común y proindiviso sobre el inmueble identificado con folio de MI 020-50967.

Que el predio sobre el cual recayó la venta de derechos lo adquirió GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA por compra hecha a RUBÉN DARÍO HINCAPIÉ OSORIO, mediante Escritura 1437 del 5 de junio de 2014, de la Notaría Segunda de Envigado Antioquia, con quien SANDRA ELENA TAMAYO, ALONSO DE JESÚS RAMÍREZ Y MARÍA RUBIELA RESTREPO, adelantaron todo el negocio de venta de derechos y las condiciones de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

precio, forma de pago, ubicación de los lotes dentro del predio de mayor extensión, las medidas y linderos de los mismos.

Que GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA, jamás intervino en el negocio y su participación se limitó a suscribir la Escritura Pública de venta de derechos en la Notaría Segunda de Rionegro, única oportunidad en que tuvieron contacto visual y de palabra con el propietario del inmueble.

Que en esa oportunidad RUBEN DARÍO HINCAPIE OSORIO les manifestó que GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA era su cuñado, que no existía ningún inconveniente en realizar los pagos a nombre de RUBEN DARÍO CARDONA o la persona que este les indicara.

Que antes de ese negocio el predio se encontraba embargado por LUZ ELENA CASAS OSPINA y con el primer pago que realizaron, el señor RUBEN DARÍO HINCAPIE OSORIO solicitó la orden de desembargo al juzgado y pudo realizar la venta.

Que el valor real de la venta fue por suma superior a la consignada en la escritura de venta y fue cancelada así:

- \$200.000.000 a nombre de JORGE ENRIQUE MEJIA RUBIO, esposo de LUZ ELENA CASAS OSPINA, en la cuenta de ahorros 412-148-091-58 de Bancolombia, según orientaciones de RUBEN DARÍO HINCAPIE.

De esta suma MARIO ARTURO RIOS ZORRILLA, esposo de Sandra Elena Tamayo consignó \$121.000.000.

- \$70.000.000 a nombre de JOSE NICANOR MARIN BEDOYA, abogado de LUZ ELENA CASAS OSPINA en la cuenta de ahorros 024-317-051-10 de Bancolombia. Dinero consignado por MARIO ARTURO RIOS.

Que, además de los pagos anteriores, SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO quedó adeudando a RUBEN DARÍO HINCAPIE OSORIO, la suma de \$70.000.000 por lo cual suscribió el pagaré objeto de recaudo, con plazo para pagar el 10 de febrero de 2018.

Sin embargo, SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO y RUBEN DARÍO HINCAPIE acordaron que a partir de junio de 2017 y hasta febrero de 2018, Ruben Darío Hincapie percibiría el arriendo de la oficina 310 que Sandra tenía en el Centro Comercial Parque Plaza de la ciudad de Rionegro, equivalente a \$600.000 de los cuales \$148.000 correspondían a administración, por lo que se consignaban \$452.000 en la cuenta de Karina Hincapie.

Que al momento de vencerse la fecha de pago de los \$70.000.000 Sandra Elena Tamayo no pudo cumplir la obligación, por lo que aceptó pagar a Ruben Darío Hincapie, por concepto de intereses, una tasa del 3% mensual sobre el capital.

Respecto al pago del dinero: Que esos \$70.000 con sus intereses, fueron pagados en su totalidad al señor RUBÉN DARÍO HINCAPIE OSORIO, así:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

- El 17 de febrero de 2018, \$1.250.000 por concepto de arriendos atrasados, en la cuenta de KARINA HINCAPIE FRANCO, hija de RUBEN DARIO HINCAPIE OSORIO, por transferencia desde la cuenta de ahorros 55777930485 a nombre de MARIO ARTURO RIOS ZORRILLA, esposo de SANDRA ELENA TAMAYO.

Aclara que RUBÉN DARÍO HINCAPIE OSORIO autorizó expresamente que los dineros fueran consignados en la cuenta de su hija.

- El 18 de abril de 2018, \$3.500.000 por concepto de arriendos atrasados, en la cuenta 43622018579 de Bancolombia, de KARINA HINCAPIE FRANCO, hija de RUBEN DARIO HINCAPIE OSORIO.

Esta transacción se hizo en 2 consignaciones de \$2.000.000 y \$1.500.000 desde un corresponsal bancario del municipio de Antioquia. (recibos 011402 y 011403)

- El 20 de abril de 2018, \$40.000.000 por concepto de arriendos atrasados, en la cuenta 43622018579 de Bancolombia, de KARINA HINCAPIE FRANCO, hija de RUBEN DARIO HINCAPIE OSORIO. Soporte: Registro de operación 206802215.
- El 3 de julio de 2018, \$10.000.000 en la cuenta 43622018579 de Bancolombia, de KARINA HINCAPIE FRANCO, hija de RUBEN DARIO HINCAPIE OSORIO. Soporte: Registro de operación 214783858.
- El 26 de julio de 2018, \$10.000.000 en la cuenta 43622018579 de Bancolombia, de KARINA HINCAPIE FRANCO, hija de RUBEN DARIO HINCAPIE OSORIO. Soporte: Registro de operación 214783858.
- Transacción realizada por transferencia por el Banco Itau, autorizada por FELIPE GUTIERREZ, soportada en la orden de giro suscrita por MARIO ARTURO RIOS ZORRILLA, esposo de SANDRA ELENA TAMAYO.
- El 18 de diciembre de 2018, \$10.000.000 en la cuenta 43622018579 de Bancolombia, de KARINA HINCAPIE FRANCO, hija de RUBEN DARIO HINCAPIE OSORIO. Soporte: Registro de operación 9264716496
- El 26 de enero de 2019, se entregó personalmente a RUBEN DARIO HINCAPIE, la suma de \$11.000.000, según recibo de caja menor suscrito por él.
- El 15 de abril de 2019, por concepto de capital, \$10.000.000 en la cuenta 43622018579 de Bancolombia, de KARINA HINCAPIE FRANCO, hija de RUBEN DARIO HINCAPIE OSORIO. Soporte: Registro de operación 924221313.
- La firma SALUD Y TRABAJO, arrendataria de la oficina de SANDRA ELENA TAMAYO, \$2.260.000 en la cuenta de KARINA HINCAPIE FRANCO, por concepto de canones de arrendamiento de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero y febrero de 2019.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Para un total pagado de \$98.010.000 a RUBEN DARIO HINCAPIE OSORIO, suma superior a la que legalmente correspondía.

Agrega que el señor RUBEN DARÍO HINCAPIE siempre mantuvo bajo su custodia el pagaré y cuando fue requerido por MARIO ARTURO RÍOS para que lo devolviera, manifestó que lo había endosado a una tercera persona de nombre ALBERTO, quien reside en el municipio de Guarne, quien cobraba el 5% de interés.

Concluye que la obligación no existe pues fue pagada en su totalidad por SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO, a través de su esposo MARIO ARTURO RÍOS.

Por lo anterior, se opuso a las pretensiones de la demanda. Como excepciones planteó:

- COBRO DE LO NO DEBIDO
- TEMERIDAD Y MALA FE
- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Cobro de lo no debido: Que SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO pago el total de \$98.010.000, por eso se está tramitando un cobro indebido.

Temeridad y mala fe: pues se alegan hechos contrarios a la realidad a sabiendas de que el dinero fue pagado al cuñado RUBEN DARIO HINCAPIE y a GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA al momento de suscribir la escritura pública, conducta que puede rayar en lo penal.

Pago total de la obligación: la cual sustenta en que se pagó la suma de \$98.000.000, así sea a personas diferentes al acreedor del título valor,

Que dentro del contrato de compraventa del inmueble el verdadero vendedor es RUBEN DARIO HINCAPIE, quien dio las instrucciones a los compradores sobre la forma de pago y a quien debía hacerse, decisiones en las que no tuvo injerencia GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA, quien se limitó a avalar lo que RUBEN decidiera y a autorizar que los pagos fueran a RUBEN DARIO o a la persona que el decidiera.

Por lo anterior indica que hubo un beneficiario acreedor formal del pagare, señor GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA y un beneficiario acreedor real, señor RUBEN DARIO HINCAPIE OSORIO

Posteriormente, se reconoció como CESIONARIO de los derechos litigiosos a JESUS ALBERTO GUTIERREZ por los derechos que le correspondan o puedan corresponder a GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA en el proceso referenciado. Así mismo, se corrió traslado de las excepciones.

Seguidamente actuó como apoderado de SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO y LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA, el doctor JOSE NICANOR MARIN BEDOYA.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

El 26 de octubre de 2022, se reconoció personería al abogado y se fijó fecha para audiencia.

El 24 de enero de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial, en ella se agotaron las etapas de ley y se decretaron las pruebas pedidas por las partes, entre ellas, ratificación de documentos por parte de la demandada, declaración jurada de KARINA Y RUBEN DARIO HINCAPIE. De oficio, Declaración jurada de GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA.

Posteriormente se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, que fue suspendida con el fin de lograr la comparecencia de GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA, lo cual fue imposible, por lo cual en su reanudación se prescindió de su interrogatorio, así mismo, se desistió de la ratificación de documentos solicitada y se agotó la etapa de alegatos de conclusión, en la cual los apoderados reiteraron los argumentos expuestos en la demanda, la contestación y excepciones, respectivamente.

Adicionalmente, el apoderado de la parte demandada manifestó que no era aceptable que el señor GUSTAVO ADOLFO no se presentara al proceso, por lo que suplicó que se tuviera en cuenta esa renuencia a comparecer, que sigue siendo el demandante, que debe tenerse como indicio en su contra, para que se decrete por confesión lo que es confesable, que el pago está dado y todo lo que está en la contestación de la demanda. Por lo que deberá entenderse que el demandante recibió el pago. Que GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA pese a la cesión, sigue como litisconsorte.

Por su parte el apoderado de la parte demandante insistió en que los negociantes son abogados, concedores de las leyes que rigen estos negocios, sabedores de la realidad de estos negocios, no hayan actuados de conformidad, por lo que no pueden alegar su propia culpa en su favor.

No se opone a que se declare confeso, pero de los hechos susceptibles de confesión, pero en este proceso quedó claro que a GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA no se le hizo ningún pago ni autorizó a otro para recibir.

Que se tenga en cuenta que si se recibieron dineros fueron de negocios diferentes a la obligación perseguida en esta ejecución.

Finalmente se indicó que dictaría sentencia escritural y se indicó el sentido del fallo.

PRUEBAS

Documentos presentados con la demanda:

- Pagaré por el cual SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO Y LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA, se obligaron al pago de la suma de \$70.000.000 al señor GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA el 10 de febrero de 2018, en la ciudad de Rionegro.



Documentos presentados con la contestación de la demanda:

- Registro de Operación de cajero automático de Bancolombia, de un traslado por \$1.250.000 a una cuenta de ahorros terminada en 0485, efectuado el 17 de febrero de 2018.
- 2 recibos de depósitos a través de Corresponsal Bancolombia, por \$2.000.000 y \$1.500.000 en la cuenta 436220018579, efectuados el 18 de abril de 2018. En su reverso, unas anotaciones manuscritas sin indicación de por quién fueron elaboradas.
- Registro de operación No 206802215, de Bancolombia, realizada el 20 de abril de 2018, por \$40.000.000 en la cuenta 43622018579, depositante 21466014. (Tiene anotado a mano "Don Rubén Cuchillas + 3'500.000 jueves 14 de abril a la misma cuenta Karina.")
- Registro de operación No 214783858, de Bancolombia, realizada el 3 de julio de 2018, por \$10.000.000 en la cuenta 43622018579, depositante 21466014.
- Registro de operación No 9264716496, de Bancolombia, realizada el 19 de diciembre de 2018, por \$10.000.000 en la cuenta 43622018579, depositante 98610768.
- Registro de operación No 9246221313, de Bancolombia, realizada el 15 de abril de 2019, por \$10.000.000 en la cuenta 43622018579, depositante 98610768.
- Recibo de caja menor del 26 de enero de 2019, \$11.000.000 pagados a Rubén Darío Hincapié, por concepto de "abono a deuda de \$70.000.000 respaldada en pagaré. Con Firma de recibido: Rubén D Hincapié CC70.560.955
- Formulario de vinculación y apertura de clientes a Investments Co. Factoring, de Mario Arturo Rios Zorrilla, elaborado el 25 de julio de 2018.
- Documento suscrito por Mario Arturo Rios Zorrilla, relacionado con una conciliación celebrada en la Procuraduría 30 judicial para asuntos administrativos, el 10 de julio de 2017. Aprobada en el Juzgado 11 Administrativo Oral de Medellín. Partes intervinientes LUIS DANIEL TORO RIOS Y OTROS en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y a favor de GG INVESTMENTS – FACTORING SAS. (En este documento se solicita, entre otros, que se consigne a KARINA HINCAPIE FRANCO la suma de \$10.000.000 en la cuenta de ahorros de Bancolombia No 436220018579.
- Documento de ITAU de pago a proveedores.
- Impresiones de varios correos electrónicos de MARIO ARTURO RIOS ZORRILLA para SALUD Y TRABAJOS ASESORIAS S.A., y viceversa.
- Copia de Registro de operación 17 7965592 por \$452.000 a la cuenta 43622018579 y depositante 8001337191, del 5 de octubre de 2017.
- Copia de Registro de operación 180327598 por \$452.000 a la cuenta 43622018579 y depositante 8001337191, del 9 de noviembre de 2017.
- Copia de Recibo de caja 4426 del Centro Comercial Parque Plaza por \$148.000 como abono a saldo restante, (pero no especifica el concepto)
- Copia de Recibo de caja 4476 del Centro Comercial Parque Plaza por \$148.000 como abono a saldo restante, (pero no especifica el concepto)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

- Copia de colilla de Redeban, CORRESPONSAL BANCOLOMBIA MULTIPAGAS RIONEGRO, depósito en la cuenta 43622018579 el 6 de diciembre de 2017, por \$452.000.
- Copia de Registro de operación 186796953 por \$452.000 a la cuenta 43622018579 y depositante 8001337191, del 5 de enero de 2018.
- Copia de colilla de Redeban, CORRESPONSAL BANCOLOMBIA MULTIPAGAS RIONEGRO, depósito en la cuenta 10163109631 el 5 de enero de 2018, por \$148.000.
- Copia de Registro de operación 197806783 por \$148.000 a la cuenta 10163109631 y depositante 8001337191, del 19 de febrero de 2018.
- Copia de Registro de operación 197806782 por \$452.000 a la cuenta 43622018579 y depositante 8001337191, del 19 de febrero de 2018.
- Escritura Pública 1484 del 31 de mayo de 2017, por la cual GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA, vende a ALONSO DE JESUS RAMIREZ GRANADA, SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO y a MARIA RUBIELA RESTREPO TORRES UN PORCENTAJE DEL LOTE DE TERRENO IDENTIFICADO con la MI 020-50967. Precio de la venta: \$36.900.000
- 2 formularios de calificación y constancia de inscripción.
- Factura de venta 1663 correspondiente a la escritura 1484, sobre derechos notariales, por \$596.766
- Oficio 680 del 18 de mayo de 2017, expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito, mediante el cual comunica a la Oficina de Registro de Rionegro, el levantamiento de las medidas cautelares sobre el bien de MI 020-50967.
- Registro de operación No 121769753, de Bancolombia, realizada el 3 de abril de 2017, por \$79.000.000 en la cuenta 41214809158, depositante 70560955.
- Manuscrito que incluye los siguientes datos: Cuenta ahorros Bancolombia Nro: 412 148 091 58 Jorge Enrique Mejía Rúbio C.C. 76.304.242, \$200.000.000
- Manuscrito que incluye los siguientes datos: Cuenta ahorros Bancolombia No: 024 31 7051 10 José Nicanor Marín Bedoya C.C. 70.287.983 \$70.000.000
- Registro de operación No 121769757, de Bancolombia, realizada el 3 de abril de 2017, por \$25.800.000 en la cuenta 02431705110, depositante 98610768.
- Registro de operación No 1217697576, de Bancolombia, realizada el 3 de abril de 2017, por \$121.000.000 en la cuenta 41214809158, depositante 98610768.

Además de estas pruebas documentales, se practicaron las siguientes pruebas testimoniales:

Interrogatorios de Parte

JESUS ALBERTO GUTIERREZ GARCÍA (CESIONARIO):

Aseveró que la suma consignada en el pagaré objeto de recaudo no le fue cancelado a él ni a GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA. Que no le consta que entre las partes iniciales se hubiesen realizado otros negocios jurídicos. Señaló que GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA le debía unos dineros y se había colgado con los intereses, por lo que recibió el pagaré a cambio de \$5.000.000. Al ser interrogado por el apoderado de los demandados manifestó: Que tiene un



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

ingreso fijo y 20 cabezas de ganado. Que conoce al señor GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA porque ha tenido negocios de ganado. Que no conoce a los demandados. Que GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA tenía una finca por Marinilla pero no la conoce. Que no ha tenido interacción con el señor RUBEN DARÍO HINCAPIE.

SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO:

Afirmó haber cancelado los \$70.000.000 que se están reclamando en el ejecutivo y aún más de esa suma, a RUBEN DARÍO HINCAPIÉ, porque inicialmente ella, LARREA CARTAGENA y su esposo MARIO ARTURO se encargaron del negocio, el señor GUSTAVO era quien figuraba en los papeles, pero quien hizo el negocio fue RUBEN DARÍO quien manifestó que era de total confianza del señor GUSTAVO. Manifestó no tener autorización escrita para hacer el pago a RUBEN DARÍO HINCAPIÉ, porque eso era lo que ellos hacían para defraudar. Que los pagos los hacía su esposo MARIO ARTURO ríos ZORRILLA, en efectivo consignados en la cuenta de la señorita KARINA, que se hicieron varias consignaciones, que no tenían cuota fija. Que entre ellos y GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA no había habido otros negocios. Al ser interrogada por su apoderado, señaló que fueron a firmar el pagaré ella y el señor LARREA CARTAGENA, a la Notaría Segunda de Rionegro, que debían \$70.000.000 por una compraventa de un lote. Después de firmar el pagaré se hizo un abono de \$40.000.000 a la cuenta de ahorros de KARINA y posteriormente se hicieron otros abonos que sumaron \$98.000.000 que fueron cancelados en su totalidad. Que no tenían autorización por escrito para consignar en la cuenta de KARINA HINCAPIÉ. Que siempre le solicitaron la entrega del pagaré pero se negaba a entregarlo. Que el negocio realmente era de su esposo MARIO, pero quedó a nombre de ella. Que el negocio también lo firmó el señor LARREA CARTAGENA porque lo estaban haciendo como socios.

LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA:

Señaló ser Pastor, suscribió el pagaré por un negocio que hizo con el señor RUBEN DARÍO HINCAPIÉ, que el 8 de marzo se reunió con el y su esposa, que el le dijo que necesitaba desembargar la finca. Que necesitaba quien le comprara un pedazo de terreno. Se reunieron en la Notaría Segunda. Que se firmó la escritura por 17.000 metros que le compró al señor HINCAPIÉ, pero quien firmó la escritura fue la señora SANDRA HELENA TAMAYO, allí le consignaron \$270.000.000 al señor HINCAPIÉ, \$200.000.000 a la señora que le tenía embargado y \$70.000.000 al Dr. NICANOR y se firmaron unos pagarés por un restante que le debían a RUBEN DARÍO HINCAPIÉ. Que el día de la firma de las escrituras llegó a firmarlas GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA, que nunca le había visto, nunca habían hablado con él, por lo tanto, los 3 pagares también se firmaron a nombre de él. 2 fueron pagados y el tercero que quedó a nombre de SANDRA HELENA TAMAYO y de él. Se le pagó todo al señor RUBEN DARÍO en la finca, que a KARINA se le consignaron \$40.000.000 y el restante hasta un total de \$98.000.000. No solicitaron nunca recibos. Que las reuniones siempre fueron con RUBEN DARÍO HINCAPIE. Todo se le pagó al señor RUBEN DARÍO, con quien hicieron el negocio.

Declaraciones juradas:

MARIO ARTURO RIOS ZORRILLA:

Esposo de SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO. Nosotros, LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA, ALONSO DE JESÚS RAMIREZ y yo, realizamos un negocio de compra de un lote en la vereda las cuchillas, con el señor RUBEN DARÍO HINCAPIE, compramos 17.000.000 metros, con el cuadramos todas las condiciones del negocio, incluyendo el precio. Procedieron a verificar la parte jurídica del negocio,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

el señor RUBÉN les informó que la finca estaba embargada y que estaba a nombre del señor GUSTAVO. Con HINCAPIÉ acordaron pagar 270.000 para desembargar la finca, consignables en la cuenta del señor JORGE MEJIA y \$70.000.000 A Nicanor, por concepto de honorarios. Se hizo el levantamiento del embargo y procedieron a realizar la escritura, donde quedaron como compradores ... el señor GUSTAVO compareció a la firma de la escritura. Hecha la escritura se firmaron unos pagares, su esposa le firmó un pagaré, el que es objeto de demanda, que quedó con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2018. Cuando se venció el plazo para pagar el pagaré, RUBEN DARIO lo llamó y le dijo, Don Mario, se venció el pagaré y usted no me ha pagado. Se comprometió a que si no le pagaba esos \$70.000.000 le entregaba una oficina. Que el fue donde RUBÉN y le dijo que el no tenía los \$70.000.000 pero que le iba a entrar una plata a mediados de año, por lo que acordaron el pago de unos intereses del 3%. En abril le hizo un abono a capital de \$40.000.000 luego le hizo 2 abonos de \$10.000.000 cada uno, por allá en julio de 2018. Iban \$60.000.000. Sin embargo, el señor Rubén le seguía cobrando intereses sobre intereses pero él se opuso y le dijo que pagaba intereses sobre capital. Luego termino de pagar los 70.000.000 y pidió la entrega del pagaré, pero se negó y le dijo que el pagaré lo tenía otra persona. que le ADEUDABA LA CLAUSULA PENAL POR LA NO ENTREGA DE LA OFICINA. Finalmente, terminó pagándole 98.000.000. No le entregó el pagare porque lo tenía otra persona.

Al ser interrogado por el apoderado de los demandados señaló que conoció a Ruben Darío Hincapie cuando iniciaron la negociación en marzo de 2017. Que el negocio lo hicieron Ruben Darío Hincapie

Quien le vendió fue Rubén, Que la compra quedó a nombre de su esposa y otros dos, Nunca conoció a Gustavo. Que los pagos los hizo a Ruben Darío Hincapié, nunca le pagaron a Gustavo Adolfo, nunca fueron requeridos por Gustavo Adolfo para el pago. Quien le cobraba era Rubén. Que Los dineros que le pago a Rubén fue en la cuenta de Karina Hincapie porque el le envió ese número de cuenta. Que no recuerda el precio de la negociación pero el pago \$165.000.000 pago 90.000.000 inicialmente para el desembargo. Que Rubén le manifestó que la finca era suya pero la puso a nombre de Gustavo por tener una demanda en contra. Señaló que no fueron autorizados por juzgado para pagar a Ruben o a Karina, El siguió el negocio con Rubén Darío pero manifestó no conocer a Karina Hincapie.

Terminó de pagarle a Rubén Darío pese a saber que ya no tenía el pagaré, porque el no iba a pagarle el 5% que supuestamente cobraba un señor Alberto, porque el no hizo negocios con Alberto. Y el le siguió recibiendo el dinero. Que él y su esposa no habían tenido otros negocios con el señor Rubén Darío ni con la señora Karina Hincapié. No recibió dinero de Sandra Elena ni de su esposo para pagar los 70.000.000 que se debían a GUSTAVO ADOLFO.

Al ser interrogado por el abogado de los demandados dilo que le conocía por una demanda que le hizo. Que la finca fue suya, que se la compro a don Jorge Rubio.

KARINA HINCAPIE:

Indico que Gustavo es el esposo de su tía. No tiene mucha relación con él. Señaló que tiene 3 cuentas en Bancolombia, no se sabe el número. Manifestó no conocer a los demás declarantes. No ha vivido en la finca, más que todo, sus papas han vivido ahí. Que la finca es suya en este momento. No recuerda cuanta plata le costo en ese momento ni la fecha ni la notaría. Su papa fue el que se encargó de hacer todas las conexiones y los papeles prácticamente. No sabe si el la ha vendido a pedacitos. Que su papa se encarga de sus cosas. No recuerda cuanto fue el aporte que dio. No recuerda haber recibido plata del señor MARIO ARTURO. Ella maneja su cuenta de Bancolombia. No recuerda haber recibido una



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

consignación por 40 millones de pesos. No tiene presente el nombre de JAVIER LARREA. No recuerda a quien su papá le compró la finca. Manifestó no saber la respuesta de muchas preguntas que le fueron formuladas.

RUBEN DARIO HINCAPIE:

GUSTAVO ALONSO VELASQUEZ CARDONA es casado con una cuñada mía. El estaba inconforme porque yo le debía una plata, entonces me hizo pasarle a su nombre una finca mía. Primero vendió 13.400 metros a Don Javier, después el trajo a Doña Sandra y a Don Alonso y salieron vendiendo 17.000 metros. El estuvo en toda la negociación. Los 16 fueron la comisión que se ganó con Don Alonso.

Hablo del negocio de una oficina como soporte de pago en caso de no entregar el dinero acordado. Don Mario le dijo que no quería entregar la oficina que porque no le prestaba los 70.000.000. Nunca los pagó pero pagaba intereses. Le hizo un abono de \$40.000.000. Habían acordado en compraventa que si no pagaba el 10 de enero le tenía que entregar la oficina. Luego dijo: ya yo le pague a usted, el resto de la deuda es de doña Sandra. Que el señor Gustavo estaba bravo con el porque de 70.000.000 perdió 30. Que el nunca recibió dinero para Gustavo Adolfo.

No le fue entregado el pagare de 70.000 para su cobro. No ha cobrado.

MARIA RUBIELA RESTREPO: Esposa de Luis Javier Larrea Cartagena

Relató le gustó el lote, precio, manera de pago, siempre Rubén como dueño de la finca. A Gustavo lo vio en la Notaría, a el no se le entregó el dinero. El dinero siempre se le pagó a Rubén. Lo pagó su esposo Alonso Ramírez y Mario, aunque fue firmado por las esposas. Su esposo quería que el lote quedara a nombre suyo. Que el pagare existe porque seguramente en ese momento no tenían ese dinero.

A la pregunta del despacho dijo no haber sido autorizada para pagar dineros a Ruben Dario Hincapie o a Karina Hincapie.

GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA (Decretada de oficio, se le solicitó a la parte demandante hacerle comparecer):

ALONSO DE JESÚS RAMÍREZ GRANDA:

Amigo de Javier Larrea. Pagó 16.000.000 y 85.000.000 en efectivo y le devolvió los dos pagarés, en Bancolombia. Inicialmente, no le entregó el pagaré dijo que lo dejó en casa, pero lo fue a buscar al carro y se lo entregó y le dio la plata.

Conoció a Gustavo Adolfo cuando fueron a la Notaría. Siempre tuvieron contacto con Rubén y siempre recibía la plata que le daban. El le pago en efectivo. Y le devolvió los dos pagarés

No fue requerido al pago por Gustavo Adolfo. Pagó \$270.000.000 para desembargo. Compró 8000 mts. Javier Larrea la autorizó pagar a Rubén Darío. Nunca supo de autorizaciones de Gustavo, para pagar a Rubén Darío. Lo vuelve a ver y no sabe quién es. Con Rubén Darío si se ha encontrado en la finca. Confiaron en la palabra de don Rubén. Que por eso guarda sus pagares porque son su seña de pago. Mario Arturo le abono 40.000.000 en la cuenta de su hija Karina y 30 consignados los intereses en la finca. El guardó muchos documentos, pero a él se le quemó la finca. Sandra se lo entregó a el y el se lo llevó al señor Gustavo.



Relacionadas las pruebas aportadas y practicadas en el proceso, pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

El problema jurídico principal consiste en determinar si es procedente seguir adelante la ejecución por las sumas libradas en el mandamiento de pago.

Como problema jurídico asociado determinar si prospera alguna de las excepciones planteadas por la parte ejecutada.

Premisas normativas

“[...]... la finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilarse en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva”. [Resalta la Sala].¹

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante.

Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir que no exista condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación.

Por su lado el art. 1626 del C.C. señala que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe y seguidamente, el art. El artículo 1627 prescribe: “*El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes*”.

En el mismo sentido, el art. 877 del C.Co., dispone que el deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título, y en concordancia con esto, el art. 225 del CGP establece que cuando se trate de probar el pago de una obligación, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto.

Premisas Fáticas:

Como documento base de recaudo se tiene el Pagaré por el cual SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO Y LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA, se obligaron al

¹ Sentencia T-080 de 29 de enero de 2004. MP Clara Inés Vargas Hernández.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

pago de la suma de \$70.000.000 al señor GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA el 10 de febrero de 2018, en la ciudad de Rionegro.

La parte demandada negó deber tal suma de dinero y planteó las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD Y MALA FE, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

COBRO DE LO NO DEBIDO afirmando que SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO pago el total de \$98.010.000.

TEMERIDAD Y MALA FE, pues se alegan hechos contrarios a la realidad a sabiendas de que el dinero fue pagado al cuñado RUBEN DARIO HINCAPIE y a GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA al momento de suscribir la escritura pública, conducta que puede rayar en lo penal.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, la cual sustentan en que se pagó la suma de \$98.000.000, así sea a personas diferentes al acreedor del título valor.

Que dentro del contrato de compraventa del inmueble el verdadero vendedor es RUBEN DARIO HINCAPIE, quien dio las instrucciones a los compradores sobre la forma de pago y a quien debía hacerse, decisiones en las que no tuvo injerencia GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA, quien se limitó a avalar lo que RUBEN decidiera y a autorizar que los pagos fueran a RUBEN DARIO o a la persona que el decidiera.

Para probar lo afirmado en las excepciones, con la demanda presentaron los documentos relacionados en el acápite de pruebas, tales como registros de operaciones de cajeros automáticos de Bancolombia, recibos de depósitos a través de Corresponsal Bancolombia, en su reverso unas anotaciones manuscritas sin indicación de por quién fueron elaboradas, recibos de caja menor, Formulario de vinculación y apertura de clientes a Investments Co. Factoring, de Mario Arturo Rios Zorrilla,

Documento suscrito por Mario Arturo Rios Zorrilla, relacionado con una conciliación celebrada en la Procuraduría 30 judicial para asuntos administrativos, el 10 de julio de 2017. Aprobada en el Juzgado 11 Administrativo Oral de Medellín, del que se obtuvo que KARINA HINCAPIE FRANCO tiene la cuenta de ahorros de Bancolombia No 436220018579, lo que hace posible relacionar que en esa cuenta se hicieron las siguientes consignaciones

- 2 recibos de depósitos a través de Corresponsal Bancolombia, por \$2.000.000 y \$1.500.000 en la cuenta 436220018579, efectuados el 18 de abril de 2018. En su reverso, unas anotaciones manuscritas sin indicación de por quién fueron elaboradas.
- Registro de operación No 206802215, de Bancolombia, realizada el 20 de abril de 2018, por \$40.000.000 en la cuenta 43622018579, depositante 21466014. (Tiene anotado a mano "Don Rubén Cuchillas + 3'500.000 jueves 14 de abril a la misma cuenta Karina.")
- Registro de operación No 214783858, de Bancolombia, realizada el 3 de julio de 2018, por \$10.000.000 en la cuenta 43622018579, depositante 21466014.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

- Registro de operación No 9264716496, de Bancolombia, realizada el 19 de diciembre de 2018, por \$10.000.000 en la cuenta 43622018579, depositante 98610768.
- Registro de operación No 9246221313, de Bancolombia, realizada el 15 de abril de 2019, por \$10.000.000 en la cuenta 43622018579, depositante 98610768.
- Copia de colilla de Redeban, CORRESPONSAL BANCOLOMBIA MULTIPAGAS RIONEGRO, depósito en la cuenta 43622018579 el 6 de diciembre de 2017, por \$452.000.
- Copia de Registro de operación 186796953 por \$452.000 a la cuenta 43622018579 y depositante 8001337191, del 5 de enero de 2018.

Sin embargo, no quedó claro el concepto por el cual se efectuaron, como quiera que en ninguno de ellos se hizo anotación de que correspondían al pago de la suma de \$70.000.000 reclamada en el pagaré objeto de la demanda o cualquier otro negocio, ni se presentaron recibos coincidentes con esas fechas y valores, ni se anotaron esos abonos al respaldo del pagaré o en hoja anexa.

Tampoco obra autorización alguna de parte de GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA para que KARINA HINCAPIE FRANCO reciba el monto por el cual los demandados se obligaron en el pagaré, ni escrita, ni verbal, según se obtuvo de las declaraciones.

También fueron anexadas impresiones de varios correos electrónicos de MARIO ARTURO RIOS ZORRILLA para SALUD Y TRABAJOS ASESORIAS S.A., y viceversa, documentos que fueron atacados por el apoderado demandante por no reunir los requisitos que debe contener un mensaje de datos para ser valorado al interior de un proceso, ya que son solo impresiones y no permiten verificar la persona de quien emanan, su integridad y autenticidad, por lo que el despacho no les presta mérito probatorio.

El apoderado de la parte demandada insiste en el negocio subyacente, contenido en la Escritura Pública 1484 del 31 de mayo de 2017, por la cual GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA, vende a ALONSO DE JESÚS RAMÍREZ GRANADA, SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO y a MARÍA RUBIELA RESTREPO TORRES un porcentaje del lote de terreno identificado con la MI 020-50967. Precio de la venta: \$36.900.000.

Insiste en que dentro del contrato de compraventa del inmueble el verdadero vendedor es RUBÉN DARÍO HINCAPIÉ, quien dio las instrucciones a los compradores sobre la forma de pago y a quien debía hacerse, decisiones en las que no tuvo injerencia GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA, quien se limitó a avalar lo que RUBÉN decidiera y a autorizar que los pagos fueran a RUBEN DARIO o a la persona que el decidiera.

Por lo anterior indica que hubo un beneficiario acreedor formal del pagare, señor GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA y un beneficiario acreedor real, señor RUBEN DARIO HINCAPIE OSORIO. Insiste en que GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA, jamás intervino en el negocio y su participación se limitó a suscribir la Escritura Pública de venta de derechos en la Notaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Segunda de Rionegro, única oportunidad en que tuvieron contacto visual y de palabra con el propietario del inmueble. Pero en esa oportunidad RUBEN DARÍO HINCAPIE OSORIO les manifestó que GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA era su cuñado, que no existía ningún inconveniente en realizar los pagos a nombre de RUBEN DARÍO CARDONA o la persona que este les indicara.

No obstante, además de no haberlo probado, su afirmación va en contravía de los principios que rigen los títulos valores, entre ellos, el principio de literalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Para el despacho el título valor fue suscrito, como obligados, por SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO Y LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA y la persona a quien debía hacerse el pago es GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA, sin mediar autorización de este para que fuesen pagados los \$70.000.000 a otra persona, y si así lo hicieron, pagaron mal, pues actuaron contrario a la literalidad del título valor:

*“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, **sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo.** Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene **que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’.** Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.”²*

De los interrogatorios de parte no se obtuvo información diferente, pues los deponentes manifestaron:

JESÚS ALBERTO GUTIERREZ GARCÍA (CESIONARIO), aseveró que la suma consignada en el pagaré objeto de recaudo no le fue cancelado a él ni a GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA.

SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO, afirmó haber cancelado los \$70.000.000 que se están reclamando en el ejecutivo y aún más de esa suma, a RUBEN

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. Magistrado Ponente. STL17302-2015. Radicación n° 62205. Acta 114. Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil quince (2015)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

DARÍO HINCAPIÉ, pero su afirmación no es aceptada por la parte demandante ni fue probada documentalmente en el proceso.

En su interrogatorio manifestó no tener autorización escrita para hacer el pago a RUBEN DARÍO HINCAPIÉ, y que los pagos los hacía su esposo MARIO ARTURO RÍOS ZORRILLA, en efectivo, consignados en la cuenta de la señorita KARINA, que se hicieron varias consignaciones, que no tenían cuota fija. Que no tenían autorización por escrito para consignar en la cuenta de KARINA HINCAPIÉ. Que siempre le solicitaron la entrega del pagaré pero se negaba a entregarlo.

LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA, afirmó que suscribió el pagaré por un negocio que hizo con el señor RUBEN DARÍO HINCAPIÉ, que al comprar el terreno se reunieron en la Notaría Segunda y el día de la firma de las escrituras llegó a firmarlas GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA, por lo tanto, los 3 pagarés también se firmaron a nombre de él. Dos fueron pagados y el tercero quedó a nombre de SANDRA HELENA TAMAYO y de él. Se le pagó todo al señor RUBEN DARIO en la finca, que a KARINA se le consignaron \$40.000.000 y el restante hasta un total de \$98.000.000. No solicitaron nunca recibos. Que las reuniones siempre fueron con RUBEN DARIO HINCAPIE. Todo se le pagó al señor RUBEN DARÍO, con quien hicieron el negocio. Pese a sus afirmaciones, no lograron acreditar esos pagos con la presentación de recibos de las sumas de dinero específicamente con destino al pagaré referenciado y al acreedor cambiario, señor GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA.

Tampoco se obtuvo prueba del pago de la obligación, de las declaraciones juradas:

MARIO ARTURO RIOS ZORRILLA, esposo de SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO, relató que el señor GUSTAVO compareció a la firma de la escritura y hecha la escritura se firmaron unos pagares, su esposa le firmó un pagaré, el que es objeto de demanda, que quedó con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2018. Cuando se venció el plazo para pagar el pagaré, RUBEN DARIO lo llamó y le dijo, Don Mario, se venció el pagaré y usted no me ha pagado. Se comprometió a que si no le pagaba esos \$70.000.000 le entregaba una oficina. Que hizo el pago de lo adeudado, sin embargo, el señor Rubén le seguía cobrando intereses sobre intereses y cuando le pidió la entrega del pagaré, se negó y le dijo que el pagaré lo tenía otra persona.

Al ser interrogado por el apoderado de los demandados señaló que quien le vendió fue Rubén, que la compra quedó a nombre de su esposa y otros dos, Nunca conoció a Gustavo. Que los pagos los hizo a Rubén Darío Hincapié, nunca le pagaron a Gustavo Adolfo, nunca fueron requeridos por Gustavo Adolfo para el pago. Señaló que no fueron autorizados por Gustavo para pagar a Rubén o a Karina, el siguió el negocio con Rubén Darío pero manifestó no conocer a Karina Hincapié.

KARINA HINCAPIE, manifestó no saber la respuesta de muchas preguntas que le fueron formuladas porque su papá se encarga de sus cosas, que ella maneja su cuenta en Bancolombia, no recuerda haber recibido plata del



señor MARIO ARTURO. Afirmó que su papá le avisa cuando le van a hacer consignaciones, pero ella no tiene memoria de los conceptos por los cuales son hechas.

RUBEN DARIO HINCAPIE, afirmó que el nunca recibió dinero para Gustavo Adolfo y que nunca le fue entregado el pagare de 70.000 para su cobro. No lo ha cobrado.

MARIA RUBIELA RESTREPO, esposa de Luis Javier Larrea Cartagena, indicó que a Gustavo lo vio en la Notaría, a él no se le entregó el dinero pues siempre se le pagó a Rubén. Que el pagare existe porque seguramente en ese momento no tenían ese dinero. A la pregunta del despacho dijo no haber sido autorizada para pagar dineros a Rubén Darío hincapié o a Karina hincapié.

ALONSO DE JESÚS RAMÍREZ GRANDA, amigo de Javier Larrea, aseveró que pagó 16.000.000 y 85.000.000 en efectivo y le devolvió los dos pagarés, en Bancolombia. Inicialmente, no le entregó el pagaré dijo que lo dejó en casa, pero lo fue a buscar al carro y se lo entregó y le dio la plata. Conoció a Gustavo Adolfo cuando fueron a la Notaría. Siempre tuvieron contacto con Rubén y siempre recibía la plata que le daban. Él le pago en efectivo. Y le devolvió los dos pagarés, que nunca supo de autorizaciones de Gustavo, para pagar a Rubén Darío. Que por eso guarda sus pagares porque son su seña de pago.

Como se observa, los declarantes no manifestaron en ningún momento que se hubiese pagado a GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA y coinciden en que no hubo autorización proveniente de él, para pagarle a otra persona.

En este caso, la parte demandada no logró acreditar sus afirmaciones ni desvirtuar las de la parte demandante, lo que implica que no lograron probar que pagaron según la carga establecida en el artículo 1627 del C.C.:

“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes”.

Mucho menos probaron haber exigido recibos y la devolución del título de conformidad con lo señalado en los artículos 877 del C.Co y 225 del C.GP., lo que constituye un indicio grave de la existencia del respectivo acto, es decir, del pago.

Por lo anterior, para esta agencia judicial, ni documental ni testimonialmente se ha acreditado el pago de la suma de \$70.000.000 por la cual se libró el pagaré base de recaudo, lo que implica que no prosperan las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD Y MALA FE y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, pues al no haberse pagado la suma ejecutada, no constituye mala fe el demandar ese pago.

Finalmente, no es de recibo para el despacho aplicar a GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA, como indicio en su contra la no comparecencia al proceso y de contera que se decrete por confesión lo que es confesable,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

que el pago está dado y todo lo que está en la contestación de la demanda, es decir, que recibió el pago, en virtud de su calidad de litisconsorte.

Como litisconsorte corre la suerte que corra su cesionario en el proceso, pero no puede tenerse su no comparecencia como indicio prueba del pago, teniendo en cuenta que si bien presentó la demanda en el curso del proceso cedió sus derechos y ni las mismas partes ni los intentos del juzgado pudieron localizarlo para que asistiese a rendir interrogatorio decretado de oficio, en la dirección inicialmente señalada para ese efecto, motivo por el cual no puedo ser sancionado por inasistencia, tal como se expresó mediante auto, decisión que no fue recurrida.

Adicionalmente, que el art. 877 del C.Co., norma expresa y especial, dispone que el deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título, y en concordancia con esto, el art. 225 del CGP establece que cuando se trate de probar el pago de una obligación, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, normas que fueron utilizadas por esta funcionaria judicial junto al análisis probatorio, por lo que resultaría improcedente e infundado aplicar como indicio de pago la no comparecencia del demandante inicial versus todo lo que arroja el material probatorio.

Tampoco es pertinente la aplicación de las normas del mandato o de la comisión como pretende el apoderado de la parte ejecutada, teniendo en cuenta que las normas que rigen los títulos valores son especiales y específicas, respecto de a quien puede hacerse el pago y en el plenario no se acreditó endoso en el título valor o poder para efectuar el cobro de la obligación que dio inicio al proceso.

Respecto a las alusiones de posibles conductas punibles realizadas por RUBEN DARIO HINCAPIÉ, no hubo prueba en el plenario por lo que debe ser materia de estudio ante las autoridades competentes.

Conclusiones:

Por lo anterior, se concluye que la demandada, quien tenía la carga de acreditar los hechos en que se fundaban sus excepciones, ejerció de manera deficiente su derecho a la defensa, incumpliendo la carga señalada en el artículo 167 del CGP. En consecuencia, se tienen que los demandados no pagaron la suma de \$70.000.000 al señor GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA ni a persona autorizada por el.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Finalmente se condenará en costas a la ejecutada, por presentarse las circunstancias previstas en el art. 392-1 ibídem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro en oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: Declarar la no prosperidad de las excepciones planteadas por la parte demandada.

Segundo: Seguir adelante la ejecución contra SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO y LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA, por las sumas libradas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Tercero: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el 446 del CGP.

Cuarto: Señalar como agencias en derecho, en favor de la parte demandante, la suma de \$ 4.900.000, equivalente al 7% de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Quinto: Condenar en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca8499d03b739d825e1153ad06843047b1ff574c14cb15b2f1297d89659f962**

Documento generado en 26/06/2023 02:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-00699 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, mediante sentencia del 31 de enero de 2023, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

Por secretaria liquídense las costas causadas en favor de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c338a6227a23af64e6cf2f6acf381304009c408580fbb69c90c79bdfc202f6b**

Documento generado en 26/06/2023 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>